



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1930

---

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 245

Año 18º

---

---

## MES DE DICIEMBRE.

### SUMARIO.

---

Recurso de casación interpuesto por la señorita Agustina Pichardo.  
 Recurso de casación interpuesto por el señor Angel María Sigollen.—Recurso de casación interpuesto por el señor Carlos M. Nina.—Recurso de casación interpuesto por los señores Eudocio Rivera, Merbin Smith, Francisco A. Peguero, Licenciado Porfirio Herrera, en representación del señor Tomás García y por el Licenciado Damián Báez, en representación del señor Benjamín John.—Recurso de casación interpuesto por el señor José Montes de Oca.—Recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Hernández.—Recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Seherino.—Recurso de casación interpuesto por el Licenciado L. E. Henríquez Castillo, en nombre y representación del señor José Sosa.—Recurso de casación interpuesto por el señor Pedro M. Bastardo, Capitán de la Policía Nacional Dominicana, en funciones de Ministerio Público.—Recurso de casación interpuesto por el señor Anastasio Leonardo.—Recurso de casación interpuesto por las señoras Rosa Herrera y Olimpia Jiménez.—Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná.—Recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Govin.—Recurso de casación interpuesto por el señor Juan Hernández.—Recurso de casación interpuesto por el señor Ernesto A. Botello.—Recurso de casación interpuesto por los señores Felipe Goico y Rafael González.—Recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Sanzenón.—Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís.

---

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señorita Agustina Pichardo, costurera, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha trece de Abril de mil novecientos veintinueve, dictada en favor de la Singer Sewing Machine Company.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Jafet D. Hernández, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1134, 1156 y 1654 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Manuel A. Lora, en representación del

Licenciado Jafet D. Hernández, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado Pericles A. Franco, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1156, 1582 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la recurrente funda su recurso en que la sentencia que impugna ha violado los artículos 1134, 1156 y 1654 del Código Civil.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada: 1o., que la Singer Sewing Machine Company, sucursal en la ciudad de Santiago, demandó por ante la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de dicha ciudad a la señorita Agustina Pichardo, en rescisión de un contrato de alquiler y pago de alquileres vencidos y no pagados; 2o. que sobre esa demanda pronunció sentencia la Alcaldía por la cual declaró rescindido el contrato de alquiler celebrado entre la Singer Sewing Machine Company y la señorita Agustina Pichardo, por falta de cumplimiento de esta última, y condenó a la señorita Pichardo al pago de la suma de cuarenticinco pesos oro que debía por alquileres vencidos y no pagados, de una máquina de coser que tomó en arrendamiento a la compañía; y en caso que no pagare la señorita Pichardo, debía hacer entrega de la máquina a la Singer Sewing Machine Company.

Considerando, que sobre la apelación interpuesta por la señorita Pichardo contra la citada sentencia de la Alcaldía, pronunció el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que el Juzgado de Primera Instancia., como Tribunal de Apelación, interpretó la convención celebrada entre la señorita Pichardo, y la Sucursal en Santiago de la Singer Sewing Machine Company, como un contrato de venta y no de alquiler.

Considerando, que la interpretación de las convenciones entre particulares, es materia de hecho y por tanto de la soberana apreciación de los jueces de la causa; y no puede ser motivo de casación, a menos que encierre una violación de la ley, como ocurre cuando desconocen la verdadera intención de las partes contratantes, clara y precisamente expresada; o cuando atribuyen a la convención efectos jurídicos que no son los que

corresponden a la naturaleza de aquella cuya existencia han reconocido.

Considerando, que en el caso que ha dado origen al presente recurso de casación el juez al interpretar el contrato celebrado entre la Singer Sewing Machine Company y la señorita Pichardo no se apartó de la regla establecida en el artículo 1156 del Código Civil, según el cual en las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes que al sentido literal de las palabras; puesto que, no obstante la calificación de arrendamiento dada por las partes a dicha convención, el juez comprobó en ella los elementos constitutivos del contrato de venta, de conformidad con la definición del artículo 1582 del Código Civil; esto es, un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otra a pagarla.

Considerando, que habiendo el Juez de la apelación reconocido a la convención celebrada entre la Sucursal en Santiago de la Singer Sewing Machine Company y la señorita Pichardo, el carácter de contrato de venta, en vez del de arrendamiento que le había reconocido el juez *a-quo*, no ponía lógicamente confirmar, como lo hizo, la sentencia apelada, puesto que las consecuencias de la rescisión del contrato de venta son distintas de la del contrato de arrendamiento; que el juez de la apelación tenía que fallar de acuerdo con su apreciación de que el contrato era de venta, y de conformidad con el artículo 1134 del Código Civil que dice que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de Ley para aquellos que las han hecho.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha trece de Abril de mil novecientos veintinueve, dictada en favor de la Singer Sewing Machine Company, envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Jafet D. Hernández, quien declara haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *R. J. Castillo. — Augusto A. Jupiter. — A. Arredondo Miura. — Eud. Troncoso de la C. — C. Armando Rodríguez. — D. de Herrera. — M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por las señoras jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Diciembre de mil novecientos treinta, lo que yo Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPÚBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Angel María Sigollen, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Gavilán, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Dajabón, en fecha catorce de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha catorce de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vista la Ordenanza del Ayuntamiento de Dajabón, sobre Matanza de animales para el consumo, de fecha treinta de Octubre de mil novecientos veinte y la que prohíbe la extracción de animales de cualquier sección de la Común sin una certificación del pedáneo, de fecha diez de Julio de mil novecientos veintiuno, y los artículos 81 y 83 de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Ordenanza del Ayuntamiento de Dajabón, de fecha treinta de Octubre de mil novecientos veinte, hace obligatorio y declara la matanza de animales para el consumo público o privado, bajo penas de simple policía; y la de fecha diez de Julio de mil novecientos veintiuno dispone que no se permite la extracción de animales de ninguna sección de aquella común sin certificación expedida por la autoridad pedánea.

Considerando, que el acusado Angel María Sigollen, fué juzgado culpable por el juez del hecho, de haber vendido un mulo, sin observar las disposiciones de las citadas Ordenanzas del Ayuntamiento de Dajabón.

Considerando, que la alegación del recurrente de que las Ordenanzas del Ayuntamiento de Dajabón, en virtud de las cuales fué juzgado y condenado, son contrarias a los artículos 81 y 83 de la Ley de Policía, carece de fundamento, puesto que el primero dice que "Nadie podrá vender, permutar ni traspasar de ningún modo la propiedad de un animal, si no es propietario de primitiva señal y estampa de ese animal o si no

tiene un poder especial en debida forma que lo autorice a enagenarlo, o si no posee un documento traslativo de la propiedad de ese animal"; y el segundo, que, "queda prohibido llevar animales de una común a otra o la carne o los cueros de ellos, sin la debida constancia o certificación de ser de buena procedencia y que las carnes son de animales sanos"; y además, "que toda persona desconocida o sospechosa será detenida por las autoridades hasta averiguar si los animales o las carnes o cueros le pertenecen o tiene autorización de su dueño para disponer de ellos".

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que por ella se ha hecho una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Angel María Sigollen contra sentencia de la Alcaldía de la común de Dajabón, de fecha catorce de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por violación de las Ordenanzas Municipales de fechas treinta de Octubre de mil novecientos veinte y diez de Julio de mil novecientos veintiuno, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo. — Augusto A. Jupiter. — A. Arredondo Miura. — Eud. Troncoso de la C. — C. Armando Rodríguez. — M. de J. González M. — D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Diciembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico:—(Firmado). EUG. A. ALVARZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos M. Nina, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de San Cristóbal, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de Julio de mil novecientos veintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

tiene un poder especial en debida forma que lo autorice a enagenarlo, o si no posee un documento traslativo de la propiedad de ese animal"; y el segundo, que, "queda prohibido llevar animales de una común a otra o la carne o los cueros de ellos, sin la debida constancia o certificación de ser de buena procedencia y que las carnes son de animales sanos"; y además, "que toda persona desconocida o sospechosa será detenida por las autoridades hasta averiguar si los animales o las carnes o cueros le pertenecen o tiene autorización de su dueño para disponer de ellos".

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que por ella se ha hecho una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Angel María Sigollen contra sentencia de la Alcaldía de la común de Dajabón, de fecha catorce de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por violación de las Ordenanzas Municipales de fechas treinta de Octubre de mil novecientos veinte y diez de Julio de mil novecientos veintiuno, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo. — Augusto A. Jupiter. — A. Arredondo Miura. — Eud. Troncoso de la C. — C. Armando Rodríguez. — M. de J. González M. — D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Diciembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico:—(Firmado). EUG. A. ALVARZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos M. Nina, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de San Cristóbal, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de Julio de mil novecientos veintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Corte de Apelación, en fecha diez y ocho de Julio de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 y 463, inciso 6o., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal dispone que se castigará con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de diez a cien pesos al que infiriere voluntariamente heridas si de ello resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días; y el inciso 6o. del artículo 463 del mismo Código, que cuando éste pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, podrán reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos.

Considerando, que los jueces del hecho juzgaron culpable al acusado Carlos María Nina de haber inferido voluntariamente a Ildefonso Zabala heridas que tardaron más de veinte días en curarse, y reconocieron circunstancias atenuantes en el hecho.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que por ella se hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos M. Nina, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de Julio de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, diez pesos oro de multa y pago de costos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Diciembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Eudosio Rivera, Merbin Smith, Francisco A. Peguero, Licenciado Porfirio Herrera, en representación del señor Tomás García y por el Licenciado Damián Báez B., en representación del señor Benjamín John, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha treintiuno de Enero, primero y tres de Febrero de mil novecientos treinta.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Damián Báez B., por sí y en representación del Licenciado Porfirio Herrera, abogado de los recurrentes, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Doctor Gustavo A. Mejía, abogado de la parte civil, señora Altagracia Montero, en su memorial y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 390, 1382 y 1383 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los recurrentes presentan como medios de casación: 1o. la falta de calidad de la señora Altagracia Montero, para representar al menor Rafael Vargás o Montero, su hijo natural reconocido; 2o. la violación por la sentencia impugnada de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 390 y 1382 del Código Civil.

En cuanto a la falta de calidad de la madre del hijo natural reconocido para ejercer en nombre de éste la acción en daños y perjuicios, a consecuencia de un delito o de un cuasi delito; falta de calidad que los recurrentes deducen de que "el artículo 390 del Código Civil al organizar la tutela de los hijos legítimos excluye implícitamente de ésta a los padres naturales puesto que dispone: "Después de la disolución del matrimonio, la tutela de los hijos menores y no emancipados, pertenece de pleno derecho al cónyuge superviviente"; es un medio

inadmisible. En efecto, esa calidad la tienen los padres del hijo natural reconocido, no en virtud de la Ley sino del reconocimiento del hijo hecho por ellos, y de la necesidad absoluta de que el hijo natural reconocido no se encuentra desamparado cuando su interés requiera que se intente en su nombre y representación una demanda en reparación de un daño sufrido. Así lo había reconocido la jurisprudencia francesa antes de la Ley del dos de Julio de 1907, sobre la protección y la tutela de los hijos naturales.

En cuanto a la violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1382 del Código Civil.

El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dispone que la redacción de las sentencias contenga, entre otras enunciaciones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. Si una sentencia sin dispositivo sería inexistente, una que no contenga los fundamentos, esto es, los motivos de hecho y derecho por los cuales ha dado el juez su decisión, no permite a la Corte de casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Y por esa omisión, sustraerían los tribunales sus sentencias a la censura de la Suprema Corte de Justicia. De ahí que una sentencia deba ser casada cuando no contiene los motivos, o no está suficientemente motivada.

Según el artículo 1382 del Código Civil, cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; y el artículo 1383 agrega que cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia.

Considerando, que si en el caso de daños y perjuicios no contractuales, los jueces del fondo aprecian soberanamente la existencia del hecho y su imputabilidad a determinada persona, su relación de causa a efecto con el daño causa doy la cuantía de la reparación debida, no sucede lo mismo con el carácter de falta que le atribuyen; ni pueden por ello dejar de establecer clara y precisamente en la sentencia los motivos de hecho y de derecho:

Considerando, que en el caso de la sentencia impugnada, no están claros y precisos los motivos; que en uno de los resultandos se expresa que "ocurrió un incidente de sangre en las vías férreas del Ingenio Santa Fé, que ocasionó heridas de cuidado al nombrado Rafael Vargas o Montero a consecuencia de haber sido chocado este último por una locomotora del Ingenio Santa Fé, en la cual iban los referidos acusados, maquinistas y guardafrenos, quienes por la obscuridad de la vía

no pudieron ver a su víctima antes del accidente"; y luego se deduce la culpabilidad de los acusados por una serie de consideraciones, sin que se establezcan positivamente la falta en que incurrieron.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta, que condena a los señores Eudocio Rivera, Tomás García, Francisco Peguero, Benjamín John, y Merbin Smith, a pagar a la señora Altagracia Montero, la suma de mil pesos oro americano, conjuntamente, como indemnización, por reparación de los daños y perjuicios sufridos por ella y su hijo Rafael Vargas o Montero, a causa del delito incurrido por dichos inculpados, y que los condena al pago de los costos, y envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega.

(Firmados): *R. J. Castillo. — Augusto A. Jupiter. — Eud. Troncoso de la C. — D. de Herrera. — C. Armando Rodriguez. M. de J. González M. — A. Arredondo Miura.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Diciembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Montes de Oca, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha quince de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos

no pudieron ver a su víctima antes del accidente"; y luego se deduce la culpabilidad de los acusados por una serie de consideraciones, sin que se establezcan positivamente la falta en que incurrieron.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta, que condena a los señores Eudocio Rivera, Tomás García, Francisco Peguero, Benjamín John, y Merbin Smith, a pagar a la señora Altagracia Montero, la suma de mil pesos oro americano, conjuntamente, como indemnización, por reparación de los daños y perjuicios sufridos por ella y su hijo Rafael Vargas o Montero, a causa del delito incurrido por dichos inculpados, y que los condena al pago de los costos, y envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega.

(Firmados): *R. J. Castillo. — Augusto A. Jupiter. — Eud. Troncoso de la C. — D. de Herrera. — C. Armando Rodriguez. M. de J. González M. — A. Arredondo Miura.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Diciembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Montes de Oca, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha quince de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos

los artículos 3, 13, 14 y 32 de la Ley de Patentes y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 3 de la Ley de Patentes los traficantes en licores al por mayor están sujetos al pago del impuesto de patentes; y el artículo 32 de la misma ley dispone que el término Traficantes en licores al por mayor, "abarca a quienes vendan alcohol o productos alcohólicos servibles o destinados para el uso como bebidas, a otros que no son los consumidores".

Considerando, que el artículo 13 de la Ley de Patentes establece que toda persona que dejare, dentro de los cinco días después de haber sido notificado debidamente, de pagar el impuesto de patentes y los recargos provistos en dicha ley, será multada con una suma no menor de diez dólares ni mayor de cien dólares, por cada una de las infracciones así cometidas, o será encarcelada un día por cada dólar de multa que dejare de pagar, y además estará sujeta a las penas provistas en el artículo 14 de esta ley.

Considerando, que el acusado José Montes de Oca, fué juzgado culpable por el juez del hecho de haber vendido licores al por mayor sin haberse provisto de la patente necesaria al efecto.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que por ella se hizo una recta aplicación de la ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Montes de Oca, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha quince de Diciembre de mil novecientos veintisiete, que lo condena a pagar una multa de diez pesos oro, a sacar la patente al por mayor, durante el último trimestre de ese año, más un recargo de 10% y al pago de los costos, por haber sido sorprendido vendiendo licores al por mayor y no sacar la patente en el plazo correspondiente, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Hererra.—M. de J. González M.—A. Arredondo Miura.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Diciembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Hernández, mayor de edad, soltero, carpintero, del domicilio y residencia de Sánchez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sánchez, de fecha veinticinco de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de golpes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintiocho de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 140, reformado, del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que el artículo 140, reformado, del Código de Procedimiento Criminal dispone que las funciones del Ministerio Público en los juzgados de Simple Policía serán ejercidas por el Comisario de policía del lugar o quien haga sus veces; y que las desempeñará el oficial que haya recibido la denuncia o comprobado la contravención.

Considerando, que ningún tribunal puede constituirse legalmente, sin que las funciones del Ministerio Público sean desempeñadas por quien tenga calidad para ello en virtud de la Ley; y que es constante en la sentencia impugnada que en el caso que ha dado origen al presente recurso de casación, ejerció las funciones de Ministerio Público un Sargento de la Policía Nacional Dominicana, el cual no tenía calidad para ello.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Sánchez, de veinticinco de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Rafael Hernández a cinco días de prisión, cinco pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de golpes, y envía el asunto ante la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*C. Armando Rodríguez.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Diciembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.*

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Seberino, mayor de edad, casado, chauffeur, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha dos de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por violación del Reglamento Municipal del Ayuntamiento de Santiago, de fecha ocho de Junio de mil novecientos veinticinco.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha dos de Octubre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 486 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Antonio Seberino fué juzgado culpable de no haber asistido con su automóvil público No. 1699 a la revista de vehículos celebrada por la Comisaría Municipal de Santiago, infringiendo así el Reglamento votado por el Ayuntamiento de aquella común.

Considerando, que la pena impuesta al acusado en virtud del Reglamento del Ayuntamiento de Santiago, está dentro de los límites establecidos en el artículo 486 del Código Penal, que dispuso que en las Ordenanzas Municipales no se establecerán penas mayores que las de Simple Policía.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Seberino, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera circunscripción de la común de Santiago, de fecha dos de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por violación del Reglamento Municipal del Ayuntamiento de

Santiago, de fecha ocho de Junio de mil novecientos veinticinco, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Diciembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

REPUBLICA DOMINICANA.

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado L. E. Henríquez Castillo, en nombre y representación del señor José Sosa, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha diez y siete de Octubre de mil novecientos veintiocho, que lo condena al pago de las costas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiseis de Octubre de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que, cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, además de la declaración en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia que debe hacerse, conforme al artículo 37 de la misma Ley, el recurso será notificado en el plazo de tres días, a la parte contra quien se deduzca.

Considerando, que tanto la declaración en la Secretaría como la notificación a la parte contra quien se deduzca el recurso, son condiciones a las cuales subordina la ley su admisi-

Santiago, de fecha ocho de Junio de mil novecientos veinticinco, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*C. Armando Rodriguez.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Diciembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

REPUBLICA DOMINICANA.

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado L. E. Henríquez Castillo, en nombre y representación del señor José Sosa, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha diez y siete de Octubre de mil novecientos veintiocho, que lo condena al pago de las costas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiseis de Octubre de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que, cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, además de la declaración en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia que debe hacerse, conforme al artículo 37 de la misma Ley, el recurso será notificado en el plazo de tres días, a la parte contra quien se deduzca.

Considerando, que tanto la declaración en la Secretaría como la notificación a la parte contra quien se deduzca el recurso, son condiciones a las cuales subordina la ley su admisi-

bilidad; y en consecuencia la omisión de cualquiera de ellas hace el recurso inadmisibile.

Considerando, que no consta en el expediente que el recurso interpuesto por el Licenciado L. E. Henríquez Castillo, a nombre del señor José Sosa, fué notificado a la parte contra la cual se deduce.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Licenciado L. E. Henríquez Castillo, en nombre y representación del señor José Sosa, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, de fecha diez y siete de Octubre de mil novecientos veintiocho, que lo condena al pago de las costas

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*C. Armando Rodriguez.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Diciembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro M. Bastardo, Capitán de la Policía Nacional Dominicana, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha cinco de Marzo de mil novecientos veinticuatro, que descarga a los señores Pedro Pepín y compartes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha seis de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

bilidad; y en consecuencia la omisión de cualquiera de ellas hace el recurso inadmisibile.

Considerando, que no consta en el expediente que el recurso interpuesto por el Licenciado L. E. Henríquez Castillo, a nombre del señor José Sosa, fué notificado a la parte contra la cual se deduce.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Licenciado L. E. Henríquez Castillo, en nombre y representación del señor José Sosa, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, de fecha diez y siete de Octubre de mil novecientos veintiocho, que lo condena al pago de las costas

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*C. Armando Rodriguez.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Diciembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPÚBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro M. Bastardo, Capitán de la Policía Nacional Dominicana, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha cinco de Marzo de mil novecientos veinticuatro, que descarga a los señores Pedro Pepín y compartes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha seis de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, exige de un modo imperativo el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por el Ministerio Público, se notifique a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa, que el señor Pedro María Bastardo, Capitán de la Policía Nacional Dominicana, en funciones de Ministerio Público, cumpliera la formalidad de notificar su recurso al señor Pedro Pepín y compartes.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro María Bastardo, Capitán de la Policía Nacional Dominicana, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha cinco de Marzo de mil novecientos veinticuatro, que descarga a los señores Pedro Pepín y compartes.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Diciembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

### **LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Anastasio Leonardo, del domicilio y residencia de Sabana de la Mar, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha catorce de Junio de mil novecientos veinticuatro, que descarga al señor Florentino Calcaño.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, exige de un modo imperativo el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por el Ministerio Público, se notifique a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa, que el señor Pedro María Bastardo, Capitán de la Policía Nacional Dominicana, en funciones de Ministerio Público, cumpliera la formalidad de notificar su recurso al señor Pedro Pepín y compartes.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro María Bastardo, Capitán de la Policía Nacional Dominicana, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha cinco de Marzo de mil novecientos veinticuatro, que descarga a los señores Pedro Pepín y compartes.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Diciembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

### **LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Anastasio Leonardo, del domicilio y residencia de Sabana de la Mar, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha catorce de Junio de mil novecientos veinticuatro, que descarga al señor Florentino Calcaño.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez y seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 48 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que, cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, además de la declaración en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia que debe hacerse, conforme al artículo 37 de la misma ley, el recurso será notificado en el plazo de tres días, a la parte contra quien se deduzca.

Considerando, que tanto la declaración en la Secretaría como la notificación a la parte contra quien se deduzca el recurso, son condiciones a las cuales subordina la Ley su admisibilidad; y en consecuencia la omisión de cualquiera de ellas hace el recurso inadmisibile.

Considerando, que no consta en el expediente que el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Leonardo fué notificado a la parte contra la cual se deduce.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Anastasio Leonardo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha catorce de Junio de mil novecientos veinticuatro, que descarga al señor Florentino Calcaño.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Diciembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.*  
*REPUBLICA DOMINICANA.*

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Rosa Herrera y Olimpia Jiménez, mayores de edad, del domicilio y residencia de Moca, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha veintinueve de Octubre de mil novecientos veintitres, que condena a la primera a diez pesos oro de multa y a la segunda a cinco pesos oro de multa y ambas al pago de los costos, por el delito de golpes leves.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintinueve de Octubre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de a República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas; y si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional de cinco a sesenta días, o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas; que por tanto, la circunstancia de la incapacidad de la víctima para sus trabajos personales o habituales, así como su duración, de acuerdo con la distinción establecida en este artículo, deben constar en las sentencias de condena en las cuales se aplique.

Considerando, que en la sentencia impugnada no consta que las personas agraviadas estuvieren incapacitadas para sus trabajos personales y habituales, y el tiempo que duró la incapacidad, lo que no permite a la Corte de Casación apreciar si la Ley fué bien o mal aplicada; y la sentencia carece de fundamento legal.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha veintinueve de Octubre de mil nove-

cientos veintitres, que condena a la señora Rosa Herrera a diez pesos oro de multa y a Olimpia Jiménez a cinco pesos oro de multa y ambas al pago de los costos, y envía el asunto ante la Alcaldía de la común de Salcedo.

(Firmados): *J. R. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Diciembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, de fecha seis de Noviembre de mil novecientos veintitres, que condena al señor Pedro López, a veinticinco pesos oro de multa y pago de costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha ocho de Noviembre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, exige de un modo imperativo el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Minis-

cientos veintitres, que condena a la señora Rosa Herrera a diez pesos oro de multa y a Olimpia Jiménez a cinco pesos oro de multa y ambas al pago de los costos, y envía el asunto ante la Alcaldía de la común de Salcedo.

(Firmados): *J. R. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Diciembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, de fecha seis de Noviembre de mil novecientos veintitres, que condena al señor Pedro López, a veinticinco pesos oro de multa y pago de costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha ocho de Noviembre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, exige de un modo imperativo el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Minis-

terio Público, se notifique a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa, que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, en funciones de Ministerio Público, cumpliera la formalidad de notificar su recurso al señor Pedro López.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha seis de Noviembre de mil novecientos veintitres, que condenó al señor Pedro López, a veinticinco pesos oro de multa y pago de costos.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Diciembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado:) EUG. A. ALVAREZ

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Govín, mayor de edad, casado, periodista, del domicilio y residencia de Azua, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Azua, de fecha ocho de Noviembre de mil novecientos veintisiete, que lo condena a dos pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de escándalo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha ocho de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos

terio Público, se notifique a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa, que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, en funciones de Ministerio Público, cumpliera la formalidad de notificar su recurso al señor Pedro López.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha seis de Noviembre de mil novecientos veintitres, que condenó al señor Pedro López, a veinticinco pesos oro de multa y pago de costos.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Diciembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado:) EUG. A. ALVAREZ

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Govín, mayor de edad, casado, periodista, del domicilio y residencia de Azua, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Azua, de fecha ocho de Noviembre de mil novecientos veintisiete, que lo condena a dos pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de escándalo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha ocho de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos

los artículos 26, apartado 11, de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

Considerando, que la Ley de Policía, por su artículo 26, apartado 11, castiga con multa de uno a cinco pesos o con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente, a los que escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos, o donde tenga acceso el público.

Considerando, que el acusado Fernando Govín fué juzgado culpable de haber promovido un escándalo en el establecimiento comercial del señor J. Humberto Terrero; y que un establecimiento comercial es un sitio al cual tiene acceso el público; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Govín, contra sentencia de la Alcaldía de de la común de Azua, de fecha ocho de Noviembre de mil novecientos veintisiete, que lo condena a dos pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de escándalo, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *F. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*C. Armando Rodriguez.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Hernández, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia del Rancho, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha seis de Diciembre de mil novecientos veintidos, que lo condena a diez pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de heridas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

los artículos 26, apartado 11, de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

Considerando, que la Ley de Policía, por su artículo 26, apartado 11, castiga con multa de uno a cinco pesos o con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente, a los que escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos, o donde tenga acceso el público.

Considerando, que el acusado Fernando Govín fué juzgado culpable de haber promovido un escándalo en el establecimiento comercial del señor J. Humberto Terrero; y que un establecimiento comercial es un sitio al cual tiene acceso el público; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Govín, contra sentencia de la Alcaldía de de la común de Azua, de fecha ocho de Noviembre de mil novecientos veintisiete, que lo condena a dos pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de escándalo, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*C. Armando Rodriguez.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Hernández, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia del Rancho, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha seis de Diciembre de mil novecientos veintidos, que lo condena a diez pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de heridas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Alcaldía en fecha once de Diciembre de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 311 del Código Penal, reformado por la Orden Ejecutiva No. 664, cuando una persona agraviada por heridas, golpes, actos de violencia o vías de hecho estuviere incapacitada para sus trabajos personales y habituales por menos de diez días, el culpable sufrirá la pena de prisión correccional de cinco a sesenta días, o multa de cinco a sesenta pesos, o ambas penas.

Considerando, que el acusado Juan Hernández fué juzgado culpable de haber inferido a Daniel Cabral, una herida que necesitó menos de diez días para curarse; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Hernández, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha seis de Diciembre de mil novecientos veintidos, que lo condena a diez pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de heridas, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo. — Augusto A. Jupiter. — A. Arredondo Miura. — Eud. Troncoso de la C. — D. de Herrera. — C. Armando Rodríguez. — M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *Eug. A. ALVAREZ.*

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ernesto A. Botello, médico, del domicilio y residencia de Higüey, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha seis de Noviembre de mil novecientos veintinueve, dictada en favor del señor William L. Bass.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados J. H. Ducoudray y Felix S. Ducoudray, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 103 del Código Civil, 141, 157, 158, 159 y 173 del Código de Procedimiento Civil, errada aplicación del artículo 25 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, errada aplicación de los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil y errada aplicación del inciso 8 del artículo 69 del mismo Código.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Felix S. Ducoudray, por sí y por el Licenciado J. H. Ducoudray, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Antonio E. Alfau, en representación de los Licenciados Rafael Castro Rivera y Juan de J. Curiel, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 103, 104 y 105 del Código Civil, 61, 400 y 456 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en los siguientes medios: 1o. Violación del artículo 103 del Código Civil, 2o. violación del artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, y errada aplicación del artículo 25 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 3o. errada aplicación de los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil; 4o. Violación del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil; 5o. Violación de los artículos 158 y 159 del Código de Procedimiento Civil; y 6o. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y errada aplicación del inciso 8o. del artículo 69 del mismo Código.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada, a) que en fecha seis de Noviembre de mil novecientos diez y nueve, el señor William L. Bass, agricultor, domiciliado y residente en Otra Banda, lugar de la sección de Los Cajules o Cayacoa, de la común de La Romana, provincia del Seybo, intentó recurso de apelación por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra una sentencia en defecto pronunciada a favor del señor Juan A. Botello, y la cual condenó al señor William L. Bass, a pagar al señor Juan A. Botello, diez mil pesos oro a título de indemnización; b) que sobre ese recurso pronunció sentencia la Corte de Santo Domingo, en fecha diez de Septiembre de mil novecientos veinte, la cual revocó la sentencia apelada; c) que contra esa sentencia interpuso recurso de casación el señor Ernesto A. Botello, recurso de casación sobre el cual pronunció la Suprema Corte de Justicia su sentencia de fecha treinta de Agosto de mil novecientos veintidos, por la cual casó la de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y envió el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; d) que el señor Ernesto A. Botello, emplazó al señor William L. Bass, en fecha siete de Abril de mil novecientos veintisiete por ante la Corte de Apelación de Santiago, en perención de la instancia relativa a la Apelación interpuesta por el señor William L. Bass, contra la sentencia en defecto del Juzgado de Primera Instancia del Seybo, pronunciada a favor del señor Juan A. Botello, y para los demás fines expresos en el acto de emplazamiento.

Considerando, que según el artículo 103 del Código Civil el cambio de domicilio se entenderá realizado por el hecho de tener una habitación real en otro lugar, unido a la intención de fijar en él su principal establecimiento; que el artículo 104 dispone que la prueba de la intención se deducirá de la declaración expresa hecha, lo mismo al Ayuntamiento del lugar que se abandona, que al del nuevo domicilio; y el artículo 105, que a falta de declaración expresa, la prueba de la intención se deducirá de las circunstancias.

La cuestión de sí, en un caso dado, ha habido cambio de domicilio o nó, es, por tanto, de hecho; y como tal, de la soberana apreciación de los jueces de la causa. Pero eso no quiere decir que los jueces no estén obligados a establecer en sus sentencias, como hecho constante, el de la habitación real, y las circunstancias de las cuales hayan deducido el cambio de domicilio. Por otra parte, aun en casos en los cuales ha habido cambio efectivo de domicilio, si no se han cumplido las condiciones de los artículos 103, 104 y 105 del Código Civil, los actos de Alguacil pueden ser notificados en el antiguo do-

m'cilio. aun cuando el requeriente conozca el nuevo domicilio, si el cambio no le ha sido notificado. Así ha sido juzgado en el país de origen de nuestro Código Civil. En el caso de la litis entre los señores William L. Bass y Ernesto A. Botello, casada la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, las partes quedaron en la misma situación relativa en la cual se encontraban cuando fué pronunciada esa sentencia. Siendo esto así, como el señor Bass no hizo la declaración de cambio de domicilio al Ayuntamiento del lugar que abandonaba, ni notificó el cambio al señor Botello, claro está que para este conservaba el domicilio que tenía al intentar la apelación; y que pudo válidamente emplazarlo en ese domicilio.

Considerando, que el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, prescribe que el acto de Apelación contendrá el emplazamiento en los términos de la Ley; que por tanto, ese acto debe contener la designación del abogado que defenderá por el intimante de conformidad con el artículo 61 del mismo Código.

Considerando, que la casación de una sentencia dictada por un Tribunal de Apelación deja subsistente el acto de apelación con todas sus menciones y consecuencias.

Considerando, que el artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la perención se pedirá por acto de abogado a abogado, a menos que este último haya muerto, o esté en interdicción, o suspenso; que en consecuencia en el caso de perención de instancia en apelación, salvo las excepciones que se establecen en este artículo, el acto de abogado a abogado ha de ser notificado al que designó el apelante en su acto de apelación.

Considerando, que en el caso que ha dado origen al presente recurso de casación, por ante la Corte de Apelación a la cual fué enviado el asunto cuando se casó la sentencia de la Corte de Santo Domingo, las partes se encontraban en la misma posición que tenían cuando se presentó el asunto ante esta última, esto es, el señor William L. Bass con la calidad de intimante, y el señor Botello con la de intimado; siendo así el defecto contra aquel no podía ser contra una parte que no había constituido abogado; puesto que en ningún caso puede un apelante dejar de constituir abogado.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha seis de Noviembre de mil novecientos veintinueve, dictada a favor del señor William L. Bass, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada

al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Félix S. Ducoudray, quien declara haberlas avanzado.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

◆ ◆ ◆

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Felipe Goico, mayor de edad, casado, Notario Público, y Rafael González, mayor de edad, soltero, empleado público, del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha ocho de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que los condena a seis pesos oro de multa cada uno y ambos al pago de los costos, por el delito de violencias o vías de hecho entre ambos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez y seis de Octubre de mil novecientos veinticuatro

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días, ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión co-

al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Félix S. Ducoudray, quien declara haberlas avanzado.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

◆ ◆ ◆

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Felipe Goico, mayor de edad, casado, Notario Público, y Rafael González, mayor de edad, soltero, empleado público, del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha ocho de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que los condena a seis pesos oro de multa cada uno y ambos al pago de los costos, por el delito de violencias o vías de hecho entre ambos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez y seis de Octubre de mil novecientos veinticuatro

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días, ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión co-

reccional de sesenta días a un año, o multa de seis a cien dólares, o ambas penas; y si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional de cinco a sesenta dólares, o ambas penas; que por tanto, la circunstancia de la incapacidad de la víctima para sus trabajos personales o habituales, así como su duración, de acuerdo con la distinción establecida en este artículo, deben constar en las sentencias de condena en las cuales se aplique.

Considerando, que en la sentencia impugnada no consta que las personas agraviadas estuvieren incapacitadas para sus trabajos personales y habituales, y el tiempo que duró la incapacidad, lo que no permite a la Corte de Casación apreciar si la Ley fué bien o mal aplicada; y la sentencia carece de fundamento legal.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha ocho de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que condena a los señores Felipe Goico y Rafael González, a seis pesos oro de multa cada uno y al pago de costos, por el delito de violencias o vías de hecho, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados): *R. J. Castillo. — Augusto A. Jupiter. — A. Arredondo Miura. — Eud. Troncoso de la C. — D. de Herrera. — C. Armando Rodríguez. — M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Diciembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Sanzenón, mayor de edad, casado, empleado público, del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha once de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a pagar una multa de veinticinco pesos oro y los costos, por haber construido una

reccional de sesenta días a un año, o multa de seis a cien dólares, o ambas penas; y si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional de cinco a sesenta dólares, o ambas penas; que por tanto, la circunstancia de la incapacidad de la víctima para sus trabajos personales o habituales, así como su duración, de acuerdo con la distinción establecida en este artículo, deben constar en las sentencias de condena en las cuales se aplique.

Considerando, que en la sentencia impugnada no consta que las personas agraviadas estuvieren incapacitadas para sus trabajos personales y habituales, y el tiempo que duró la incapacidad, lo que no permite a la Corte de Casación apreciar si la Ley fué bien o mal aplicada; y la sentencia carece de fundamento legal.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha ocho de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que condena a los señores Felipe Goico y Rafael González, a seis pesos oro de multa cada uno y al pago de costos, por el delito de violencias o vías de hecho, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados): *R. J. Castillo.* — *Augusto A. Jupiter.* — *A. Arredondo Miura.* — *Eud. Troncoso de la C.* — *D. de Herrera.* — *C. Armando Rodriguez.* — *M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Diciembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Sanzenón, mayor de edad, casado, empleado público, del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha once de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a pagar una multa de veinticinco pesos oro y los costos, por haber construido una

letrina sin haber presentado el plano de Ley a la autoridad correspondiente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintiuno de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, despues de haber deliberado y visto el artículo 2o. del Código de Procedimiento Criminal.

Atendido, a que el artículo 2o. del Código de Procedimiento Criminal, dispone que la acción pública se extingue con la muerte del procesado; y que todo recurso intentado por una persona que fallece, antes de que haya recaído sentencia sobre su acción, y que no sea de los que pasan a sus causa-habientes, queda *ipso facto*, extinguido.

Atendido, a que el señor Rafael Sanzenón, falleció antes de que se fallara su recurso de casación, y por tanto no ha lugar a que se conozca de él.

Por tales motivos, se ordena que el proceso de esta causa sea archivado con la nota correspondiente.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Diciembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

REPUBLICA DOMINICANA.

---

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha ocho de Noviembre de mil novecientos veintiseis, que descarga al señor Rafael Aguasvivas.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Se-

letrina sin haber presentado el plano de Ley a la autoridad correspondiente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintiuno de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, despues de haber deliberado y visto el artículo 2o. del Código de Procedimiento Criminal.

Atendido, a que el artículo 2o. del Código de Procedimiento Criminal, dispone que la acción pública se extingue con la muerte del procesado; y que todo recurso intentado por una persona que fallece, antes de que haya recaído sentencia sobre su acción, y que no sea de los que pasan a sus causa-habientes, queda *ipso facto*, extinguido.

Atendido, a que el señor Rafael Sanzenón, falleció antes de que se fallara su recurso de casación, y por tanto no ha lugar a que se conozca de él.

Por tales motivos, se ordena que el proceso de esta causa sea archivado con la nota correspondiente.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Diciembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

REPUBLICA DOMINICANA.

---

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha ocho de Noviembre de mil novecientos veintiseis, que descarga al señor Rafael Aguasvivas.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Se-

cretaria del Juzgado, de fecha diez de Noviembre de mil novecientos veintiseis

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 9 y 40 del Código Penal, 13 de la Ley de Patentes, 154 y 189 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que el artículo 1o. del Código Penal dice que la infracción que las leyes castigan con penas correccionales es un delito; que según el artículo 9o. del mismo Código, son penas correccionales la prisión temporal y la multa; y que el artículo 40 dispone que la duración de la prisión correccional será de seis días a lo menos y de dos años a lo más.

Considerando, que según el artículo 13 de la Ley de Patentes, las personas que ejercieren profesión, negocio u ocupación que esté sujeta al pago del impuesto que dicha Ley establece, que dejaren de pagar el impuesto y los recargos que la misma Ley determina, serán multadas con una suma no menor de diez dólares ni mayor de cien dólares, por cada infracción, o encarcelada un día por cada dolar de multa no pagado, y estará sujeta además a los recargos que determina el artículo 14 de la Ley; que siendo esas penas correccionales, cuando las Alcaldías conocen de infracciones a la Ley de Patentes, por disposición expresa de la misma Ley, deben observarse en tales casos las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal relativas a los Tribunales Correccionales.

Considerando, que el artículo 154 del Código de Procedimiento Criminal prescribe que las contravenciones se comprobarán por medio de actas o relatos y por testigos a falta de aquellos, o para robustecerlos; y el artículo 189, que se hará la prueba de los delitos correccionales de la manera prescrita por los artículos 154, 155 y 156 del mismo Código.

Considerando, que para descargar al acusado Rafael Aguasvivas del delito de infracción a la Ley de Patentes se fundó el Juez de la apelación, 1o. porque el Juez *a quo* conoció de la causa y la falló "con absoluta omisión del artículo 11 de la Ley de Policía, que prescribe que para probar cualquier contravención sujeta a su competencia debe levantar un proceso verbal el funcionario que sorprendiere la contravención"; lo cual no se hizo en el caso del señor Rafael Aguasvivas; y 2o.: porque el acusado "probó por las declaraciones de los testigos Elías Contreras y Gilberto Grullón que no hacía el tráfico de cigarrillos, cigarros ni andullos", que el primer motivo es evidentemente erróneo, puesto que no fué el Juzgado

de Simple Policía sino la Alcaldía, por disposición expresa de la Ley de Patentes, el Tribunal apoderado de la causa seguida al señor Rafael Aguasvivas; pero que con el segundo motivo está legalmente justificada la sentencia; puesto que en el caso era admisible la prueba testimonial; y la apreciación del Juez del hecho sobre la no culpabilidad del acusado, es soberana y no puede ser recusada por la Corte de Casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha ocho de Noviembre de mil novecientos veintiseis, que descarga al señor Rafael Aguasvivas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Diciembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ,